COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
HÉCTOR MOISES LAGUNA TORRES
RAÚL ACOSTA TAPIA
OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI
DANIEL CÓRDOVA BON
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Seguridad Pública, en forma unida, por acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene iniciativa de Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico para el Estado de Sonora, cuyo objetivo fundamental es garantizar en nuestro Estado el derecho de los periodistas al secreto profesional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2010, el diputado David Cuauhtémoc Galindo Delgado, presentó la iniciativa referida en párrafos anteriores, misma que fundó bajo los argumentos siguientes:

"El periodismo es una actividad que consiste en recolectar, sintetizar, jerarquizar y publicar información relativa a la actualidad. Para obtener esta información, el periodista debe recurrir obligatoriamente a fuentes verificables o a su propio testimonio.

La base del periodismo es la noticia, pero este también comprende otros géneros, muchos de los cuales se interrelacionan entre si como la entrevista, el reportaje, la crónica, el documental y la opinión.

Ahora bien, en virtud de que muchos de los géneros necesitan de agentes externos considerados de riesgo para recaudar información, se hace necesaria la implementación de mecanismos que permitan proteger de alguna manera a estos profesionales de la información ante la negativa de proporcionar datos referentes a su fuente informativa o bien si no desea proporcionar todo el contenido de la misma por estrategia profesional o la metodología de la que se valió para obtenerla.

Así las cosas, tenemos que existen infinidad de normas que protegen la libertad del ser humano de expresar sus ideas, sin embargo considero preciso basarnos en las dos principales; la primera, nuestra Constitución Federal, garantiza en sus artículos sexto y séptimo el derecho a la libertad de expresión, a la libre manifestación de las ideas la cual no será objeto de inquisición judicial o administrativa así como la libertad de prensa, libertad para escribir y publicar escritos de cualquier materia los cuales estarán libres de censura, respectivamente; la segunda, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 establece en su

artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyéndose el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones así como el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión; no menos importante es mencionar que el derecho al secreto profesional del periodista se define según el Consejo de Europa de 1974 como "El Derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales"

En ese sentido, debe entenderse de igual manera el derecho que tienen los periodistas que son quienes se encargan de difundir y hacer posible este flujo de información a ser protegidos por una ley que contemple su derecho profesional ya que constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, siendo éste un requisito indispensable para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente propiciando que dicho ejercicio es condición para la operativa del derecho a recibir información, de tal manera que el derecho a conservar en secreto la identidad de las fuentes constituye un derecho instrumental que es necesario que sea garantizado por el Estado, sobretodo en estos tiempos en los que el ejercicio del periodismo se ha convertido en una actividad de alto riesgo en el país.

El secreto profesional periodístico no solo protege a las fuentes sino que reconoce el derecho del periodista a no revelar toda la información, o la manera en que ha sido conseguida para así también protegerse ellos mismos, por lo que debemos concretizar acciones que vayan encaminadas a enfrentar el enorme problema que supone las amenazas contra los periodistas principalmente por parte del crimen organizado.

Como bien podemos darnos cuenta los medios de comunicación juegan un papel cada vez más importante en nuestra vida social, política, económica y cultural por lo que se pretende incrementar la confiabilidad de las fuentes dándoles la seguridad que no serán ligados de ni una manera con las declaraciones que otorguen a los profesionistas de la comunicación.

Todos aquellos periodistas y colaboradores periodísticos deben estar libres de presiones, temores, de censuras indirectas y subliminales para poder hacer plenamente su trabajo de informar basándose exclusivamente en su conciencia para decidir si es viable dar a conocer o no la fuente de información. Esto hace que estemos ante una prensa libre, sin ataduras, presiones, exenta de temores para ejercer su trabajo como mejor consideren para informar sin limitantes ni trabas.

Por otro lado, es importante mencionar que el reconocimiento del secreto profesional del periodista es una garantía para el lector. Una de las principales razones es que este resguarda la labor de investigación periodística para poder ejercer plenamente el derecho a informar y mejorando la versatilidad de las noticias para satisfacer el derecho de las personas a estar informadas. Por otra parte, el derecho profesional implica una garantía a los ciudadanos que sean testigos o tengan conocimiento de algún hecho de interés general a poder convertirse en fuente sin temor a ser partícipe o formar parte de la noticia, teniendo la seguridad de que no se revelara su identidad, datos personales ni ningún otra información por la cual se pueda llegar a saber la fuente, si el periodista fuera incitado a ello.

Con respecto al secreto profesional del periodista en sí, debe definirse como la facultad de reservar las fuentes de información y los datos obtenidos de ellas ante terceras personas, autoridades incluidas. El respeto al secreto de las fuentes resulta de fundamental importancia para la continuidad del tratamiento informativo.

El objetivo del secreto profesional del periodista está orientado a facultar a éste para proteger sus fuentes y de esta manera evitar ser obligado a revelar datos confidenciales, manteniendo e incrementando la confiabilidad de sus fuentes y la precisión de los hechos narrados por estas. El interés público de la noticia que justifica su difusión prevalece sobre la identidad del confidente, por ello, podemos decir que las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente:

a) Protegerlas de posibles represalias por haber transmitido la información.

b) Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista.

c) Garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y, con ello, puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.

Por tal motivo, la necesidad de otorgar más seguridad a los periodistas se debe a que vemos con preocupación que las agresiones, intimidaciones, asesinato de periodistas y atentados en contra de instalaciones de los medios de comunicación son cada vez más frecuentes.

Una vez entendido lo anterior podemos plantear la disyuntiva que se forma en torno a la ética, tanto personal como profesional. En cuanto a la primera, creemos que se está hablando de una obligación moral de respetar a quien le haya confiado una declaración, y en cuanto a la profesional un derecho que tienen los periodistas de preservar la identidad de la fuente de información.

Se trata pues de un "pacto", un "trato", un "convenio", una suerte de "contrato", entre el "informante" y el "informador". Esta confidencia simboliza

En ese sentido, la presente ley consta de 12 artículos comprendidos a su vez en 4 capítulos.

El capítulo primero nos muestra la finalidad de la presente ley con el afán de garantizar el secreto profesional del periodista, al igual que nos define ampliamente cada uno de los sujetos que contempla para amparar y salvaguardar sus derechos.

En el capitulo segundo, se establece que el periodista al igual que el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes aun sean citados a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales, a no ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas para informar sobre datos o hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados. También protege los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, para que estas no sean objeto de inspección ni aseguramiento por las autoridades y por ultimo protege los datos personales del periodista o colaboradores periodístico para que no sean sujetos a inspección con el propósito de identificar a las fuentes de información.

El capítulo tercero versa acerca del libre acceso a la información y a actos públicos que tiene derecho el periodista como lo son registro, expedientes administrativos y, en general a cualquier información pública, así como a el acceso a actos de interés público que se lleven acabo de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas.

Por último en el capítulo cuarto se atienden las sanciones correspondientes al infringir los lineamientos que esta ley contiene respecto a no respetar los derechos que esta ley otorga al periodista o colaborador periodístico respecto a su secreto profesional.”

Derivado de lo anterior, estas comisiones sustentamos la viabilidad del presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de

que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el numeral 7º de nuestro máximo cuerpo normativo federal, contempla que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. De tal forma que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Como se observa, dichos preceptos constitucionales consagran los derechos de acceso a la información y de libre expresión y prensa en nuestro país.

QUINTA.- Teniendo como fundamento los artículos constitucionales señalados con antelación, la iniciativa materia del presente dictamen tiene como objetivo crear el marco jurídico estatal que regule lo relativo a garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

Así, el ordenamiento que propone el legislador que inicia, señala que debe entenderse por secreto profesional periodístico, el derecho jurídico y el deber ético que deben tener el periodista y el colaborador periodístico de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

De igual forma, señala que dicho derecho se amplía igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera

podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Ahora bien, entrando al análisis de la iniciativa en cuestión, es preciso señalar que la creación de esta norma jurídica tiene dos objetivos o vertientes fundamentales, la primera, garantizar en nuestro Estado el derecho de todo periodista a mantener en el anonimato sus fuentes de información y, la segunda, concretar una acción legislativa que tienda a constituirse en una forma de combatir la inseguridad por la que atraviesan quienes se dedican a tan importante labor.

Respecto a esto último, debemos señalar que nuestro país ocupa el nada honroso primer lugar en cuanto a periodistas asesinados, estando por encima de países como Iraq, el cual no obstante que se encuentra inmerso en un conflicto bélico, tiene menos casos que nuestro país respecto a homicidios en contra de personas que desempeñan la labor periodística.

Ante tan lamentable realidad, la aprobación de iniciativas como la que se analiza mediante el presente dictamen se vuelve más que necesaria, en tal sentido, esta Comisión coincide con los argumentos vertidos por quien inicia y los hacemos nuestros para que sean la base de la justificación de la aprobación de la misma.

En otro sentido, esta Comisión reflexiona sobre el hecho de que debemos partir de la premisa de que las fuentes de información periodísticas constituyen una herramienta del quehacer de los informadores, por lo que es preciso la protección de la identidad y localización de las fuentes originarias de los datos de los que disponen los comunicadores para su actividad laboral e informativa, ante el grave peligro que en la

actualidad resulta la identificación de tales informantes en algunos temas de la vida estatal y nacional.

La iniciativa en estudio invoca principios constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos a la información y a la libertad de prensa, ambos derechos resultan, a su vez, una obligación para las autoridades del Estado de proveer los instrumentos y mecanismos suficientes para la salvaguarda de tales prerrogativas de las personas.

El marco de protección que se busca incluir con la aprobación de la iniciativa de ley en estudio, es el resultado de la necesidad de ofrecer procedimientos que, por una parte, tutelen el derecho a la reserva informativa de los orígenes de datos con los que los periodistas generan sus notas e información y, por otra, la sanción a cualquier transgresión al derecho a la secrecía periodística.

Aun mas, cabe mencionar que la facultad de secrecía para el grupo profesional de los comunicadores, constituye, a su vez, alcanzar objetivos internacionales como el de la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo resolutivo número ocho establece que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; así, este ordenamiento en la Entidad estaría en armonía con las pretensiones de organismos internacionales de salvaguardar la actividad del periodista y los comunicadores.

Ahora bien, resulta importante hacer mención de que esta protección a la función de los periodistas, reporteros e investigadores, pertenecientes a los diversos

medios de comunicación en la Entidad, también constituye un mecanismo de protección frente a notas editoriales o periodísticas que se publiquen acerca de servidores públicos, ya que estarán exentos de revelar sus fuentes de información, para así fortalecer su labor social, debido a que los órganos informativos constituyen observadores independientes y su labor no debe ser coartada ni limitada por el actuar de las autoridades.

Por último, la aprobación de la Ley en estudio viene a robustecer el marco jurídico y el universo de derechos de los habitantes de la Entidad, al brindar mecanismos específicos para la protección del ejercicio y acceso a la información de los ciudadanos y la labor de los periodistas en Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.

II.- Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.

III.- Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV.- Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II
DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO

ARTÍCULO 3.- El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional, la identidad de la fuente reservada.

ARTÍCULO 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente ley comprende:

I.- Que el periodista o el colaborador periodístico, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y, a petición de la autoridad, ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II.- Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III.- Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la

identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y

IV.- Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTÍCULO 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico, tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTÍCULO 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información, bajo condición, expresa o tácita, de reserva y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

ARTÍCULO 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTÍCULO 8.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

CAPÍTULO III
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

ARTÍCULO 10.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto.

No podrá prohibirse la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En éstos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial, cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

El periodista o colaborador periodístico citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

ARTÍCULO 12.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios o, en su caso, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura al presente dictamen, con el objeto de que sea discutido y, en su caso, decidido en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de marzo de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHAVÉZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. HÉCTOR MOISES LAGUNA TORRES

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. OTTO GUILLERMO CLAUSSEN IBERRI

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER